



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

*"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"*

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**La oposición ante la disipación de los bienes  
del patrimonio conyugal**  
(Tesis de Licenciatura)

Marta Aracely Flores Borja

Guatemala, enero 2021

**La oposición ante la disipación de los bienes  
del patrimonio conyugal**

(Tesis de Licenciatura)

Marta Aracely Flores Borja

Guatemala, enero 2021

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Marta Aracely Flores Borja**, elaboró la presente tesis, titulada **La oposición ante la disipación de los bienes del patrimonio conyugal.**

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Vice Decana	M. Sc. Andrea Torres Hidalgo
Director de Carrera	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Sedes	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados y Programa de Equivalencias Integrales	M.A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinadora de Procesos académicos	Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil veinte. -----  
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA OPOSICIÓN ANTE LA DISÍPACIÓN DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO CONYUGAL**, presentado por **MARTA ARACELY FLORES BORJA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **M.Sc. EDGAR AROLDO HICHOS FLORES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Zacapa, 8 de Julio de 2020

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

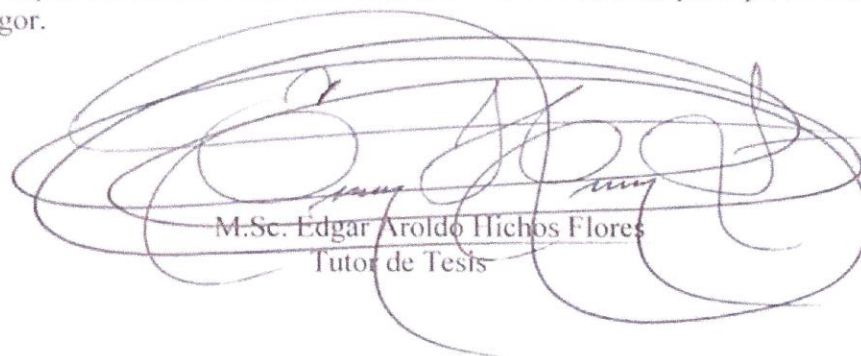
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** del estudiante Marta Aracely Flores Borja, carné 201902741. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada “**La oposición ante la disipación de los bienes del patrimonio conyugal**”.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.Sc. Edgar Aroldo Hichos Flores  
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA OPOSICIÓN ANTE LA DISIPACIÓN DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO CONYUGAL**, presentado por **MARTA ARACELY FLORES BORJA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. EDNA MARICRUZ VILLATORO ALVAREZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**

Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Guatemala,  
29 de septiembre de 2020

**Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente**

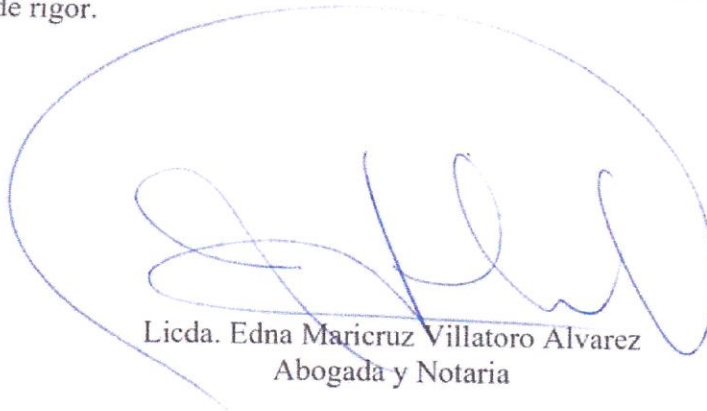
Estimados Señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora de la tesis de la estudiante **Marta Aracely Flores Borja**, carné número 201902741. Al respecto manifiesto que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante antes identificada, durante el proceso de elaboración de la tesis titulada: **La oposición ante la disipación de los bienes del patrimonio conyugal.**
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones de fondo y forma, las cuales atendió conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licda. Edna Maricruz Villatoro Alvarez  
Abogada y Notaria

Licda. Edna Maricruz Villatoro Alvarez  
Abogada y Notaria



## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARTA ARACELY FLORES BORJA**  
Título de la tesis: **LA OPOSICIÓN ANTE LA DISIPACIÓN DE LOS BIENES  
DEL PATRIMONIO CONYUGAL**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

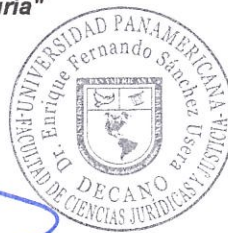
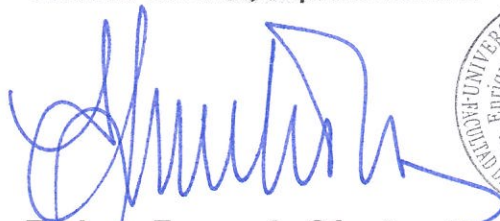
**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

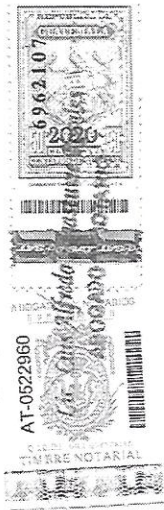
Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 13 de enero de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



En la ciudad de Guatemala, el día ocho de octubre del año dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo, **LUIS ALFREDO SAGASTUME ROSALES**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **MARTA ARACELY FLORES BORJA**, de cuarenta años de edad, soltera, guatemalteca, Perito en Administración Pública, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil seiscientos noventa y cinco espacio setenta mil seiscientos ochenta y uno espacio dos mil uno (1695 70681 2001), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **MARTA ARACELY FLORES BORJA**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**La oposición ante la disipación de los bienes del patrimonio conyugal**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AT guión cero quinientos

veintidós mil novecientos sesenta y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número seis millones novecientos sesenta y dos mil ciento siete. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



**ANTE MÍ:**



*Lic. Luis Alfredo Sagastume Morales*  
ABOGADO Y NOTARIO

*Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.*

## **DEDICATORIA**

### **ACTO QUE DEDICO:**

#### **A DIOS:**

Ser supremo que me dio la vida y en quien tengo puesta mi fe.

#### **A MIS PADRES:**

Juan Antonio Flores Cetino y Rosa Isabel Borja de Flores, por ser para mí un ejemplo de humildad, bondad y esfuerzo por lograr mis objetivos

#### **A MIS HIJAS:**

Damaris Karla Isabel y Melany Sofía Alejandra, mis más grandes fuentes de inspiración y comprensión y sobre todo por su gran amor

#### **A MIS HERMANOS:**

Fredy Antonio, Claudia Maritza y Delmy Karina, por su amor y apoyo condicional

A MIS SOBRINOS Y SOBRINAS:

Bryan Daniel, Katia Andrea, Selvin José, Cristian José, Fredy Manuel y Alison Roció Guadalupe, por su cariño y comprensión

A MI ABUELITA, TIOS Y TIAS Y FAMILIA EN GENERAL:

Por su apoyo incondicional.

A MIS AMIGAS Y COMPAÑEROS DE ESTUDIO:

Con mucho cariño por haberme compartido tantos momentos de alegrías y tristezas a lo largo de mi formación académica.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y JUSTICIA DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA:

Por brindarme la oportunidad de formar parte de tan prestigioso grupo de profesionales.

A USTED:

Especialmente.



# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El matrimonio	1
El patrimonio conyugal	16
La oposición ante la disipación de los bienes del patrimonio conyugal	39
Conclusiones	59
Referencias	61

## **Resumen**

En el presente trabajo se abordó el tema sobre el matrimonio como institución, ya que el mismo es la base fundamental de la familia, los bienes que constituyen el patrimonio conyugal, se estudió su concepto doctrinario y la administración de los bienes del matrimonio, la cual corresponde a ambos cónyuges.

Se planteó lo referente al patrimonio conyugal, su concepto doctrinario, las capitulaciones matrimoniales y los tipos de regímenes económicos del matrimonio, determinando su importancia en cada uno de ellos dentro del matrimonio y de lo cual al disolverse el mismo se distribuirá en partes iguales, no solo los bienes que se hayan aportado durante el matrimonio, sino también sus frutos.

También se analizó el Artículo 132 del Código Civil vigente, el cual establece que el cónyuge que no aparece como titular de los bienes comunes, puede oponerse a la enajenación del mismo.

Para finalizar en el presente estudio se realizó un importante análisis jurídico sobre la figura de la oposición ante la disipación de los bienes que conforman el patrimonio conyugal, determinándose si la misma es positiva en casos concretos en Guatemala y que alternativas pueden proponerse para hacerla más efectiva.

## **Palabras clave**

Oposición. Matrimonio. Patrimonio conyugal. Disipación. Bienes comunes

## **Introducción**

En la presente investigación se analizará sobre la oposición ante la disipación de los bienes del patrimonio conyugal regulado en el artículo 132 del Código Civil vigente, lo que ha dado lugar al surgimiento de un problema social y particularmente dentro del matrimonio debido a que la ley le permite al titular de los bienes comunes disponer de ellos sin perjuicio del otro cónyuge, trayendo como resultado la afectación no solo del otro cónyuge, sino también de toda la familia.

El estudio se justificará tomando en cuenta la importancia que tiene el patrimonio conyugal para los cónyuges y familia, por tanto, es necesario que el Estado cumpla con el deber atribuido constitucionalmente respecto a proteger a la familia económicamente, siendo pertinente que se regule una oposición efectiva del cónyuge afectado, lo que dará lugar a la debida protección y amparo de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad dentro del seno familiar.

El matrimonio tiene un interés social primordial, lo que dará lugar dentro del presente estudio a identificar los intereses generales de la familia y los cónyuges dentro de un contexto social, pretendiéndose crear un documento científico de estudio que aporte en alguna medida, tanto la solución a la problemática planteada como el interés académico.

Establecer las consecuencias jurídicas y sociales que se ocasionan, como resultado de la enajenación de bienes incluidos en el patrimonio conyugal por uno de los cónyuges y sin el consentimiento del otro; efectuar un análisis sobre los artículos 131 y 132 del Código Civil, para poder fortalecer y proteger el patrimonio conyugal; y analizar la vulnerabilidad establecida en el Artículo 132 del Código Civil que no permite la oposición garantista de la enajenación de los bienes comunes, cuando dentro del registro público sólo se encuentra inscrito uno de los cónyuges como titular, serán los objetivos de la presente investigación.

Los métodos que se aplicarán en el presente artículo especializado, serán el analítico e inductivo, con el fin de recabar información relevante tanto para la contextualización del marco teórico como alcanzar la elaboración oportuna de las conclusiones.

En el título I se hará un estudio de la institución social del matrimonio, tomando en cuenta que el mismo es fuente de constitución del patrimonio conyugal, los regímenes económicos y de la importancia que representa la institución a la sociedad y al Estado.

En el título II se realizará análisis sobre la importancia del patrimonio conyugal para la familia, sus distintas formas de constitución y la administración conjunta de los cónyuges respetando la igualdad de sus derechos y obligaciones sobre los mismos.

En el título III se analizara el problema planteado de la oposición y su positividad como medio para proteger y defender los bienes comunes dentro del matrimonio, determinando de esta manera si ésta cumple con los fines de su creación y cuáles serían los efectos que podrían presentarse si se determina que no es efectiva.

Lo que se pretenderá con el presente trabajo es analizar y argumentar con qué medios de defensa se cuenta para conservar el patrimonio conyugal y en qué momento cualquier cónyuge que se vea afectado, puede actuar para oponerse a la enajenación de los bienes que lo constituyen.



## **El matrimonio**

La familia representa la unidad básica de toda sociedad y el matrimonio una institución social que sirve de fuente a la misma. La sociedad es una integración de personas, pero principalmente de familias, donde ambas son la principal razón de toda organización sociopolítica de un Estado, quien busca su bienestar general como propósito fundamental de sus funciones y obligaciones. El matrimonio es una institución social que busca la unión permanente de un hombre y una mujer con fines comunes, donde ambos contraen compromisos recíprocos de auxilio mutuo, apoyo y comprensión que figuran como pilares de la relación conyugal, cumpliendo cada uno con las obligaciones y ejerciendo los derechos que les corresponde, siendo importante desarrollar esta institución con fines relativos al presente estudio.

### **Antecedentes**

Una de las instituciones más antiguas del Derecho Civil es el matrimonio, su principal antecedente jurídico surge en el Derecho Romano. El matrimonio garantizaba la descendencia y proclamaba la constitución de la familia dentro del contexto del *pater familias*, quien era el que establecía los parámetros sociales en los cuales su familia debía de fundamentarse, al respecto el autor Joaquín Alvarado Hernández (2011) expresa:

En efecto, los clásicos consideran que el matrimonio, con las consecuencias jurídicas vinculadas a él, existe cuando un hombre y una mujer libres, que tienen entre ellos el *conubium* (esto es, la capacidad que les es reconocida por el derecho positivo de construir entre sí una unión conyugal jurídicamente válida) y tienen la edad prescrita, establecen una relación conyugal con la voluntad efectiva y continua de estar unidos de forma estable en matrimonio. (p. 4)

El matrimonio constituyó la fuente de integración familiar, en donde el parentesco o las líneas de consanguinidad representaban una importante finalidad matrimonial. Con el cristianismo el matrimonio no solo adquiere mejor posición jurídica sino también social y espiritual al ser considerada una institución creada por Dios. Para el Imperio Romano el matrimonio constituía una de sus principales instituciones sociales, garantizaba el derecho de los hombres libres a crear un organismo familiar y garantizar su descendencia.

El matrimonio clásico de la época romana fue condicionado a dos cuestiones principales, el primero lo constituía el *conubium*, que no es más que la capacidad para contraer matrimonio entre romanos exclusivamente y el segundo el  *affectio maritalis* o voluntad de permanecer unidos en matrimonio; los hijos nacidos dentro de éste eran considerados legítimos, ostentaban la ciudadanía romana y existía el derecho sucesorio recíproco sobre la dote y las donaciones nupciales

El autor Carlos Amunátegui (2007) expone:

El *pater familias* era el dueño legal del hogar y de todos sus miembros. En una sociedad patriarcal típica de la antigüedad él era quien trabajaba para sostener la casa y tomaba las armas en caso necesario para defenderla y por tanto era la pieza donde giraba toda la familia. (p. 1)

De los aspectos más interesantes de la cita anterior es el hecho de que el *pater familias*, era el dueño legal del hogar y de todos sus miembros, no obstante han transcurrido más de dieciocho siglos, todavía existen en Guatemala y muchos países latinoamericanos resabios de una sociedad patriarcal, en donde la palabra del marido es la que cuenta y éste quien ostenta la propiedad de los bienes de la familia y el derecho a decidir.

El *pater familias* era quien determinaba las condiciones en que se desarrollaban las relaciones entre los miembros de la familia, era la autoridad jerárquica superior y procuraba su integración, debiendo responder económicamente y sobre cualquier situación que afectara a uno de sus familiares. Los vínculos entre sus miembros debían de manifestarse con la subordinación del *pater familias*, se carecía de igualdad conyugal y no se fundamentaba en la equidad de derechos y obligaciones.

En el siglo IV surge lo que se define como matrimonio postclásico que incluía la facultad de divorciarse con el único requisito de manifestar fehacientemente el repudio al otro cónyuge; esto hizo que los divorcios proliferaran y provocó la intervención de la iglesia católica en el sentido de buscar formas para reprimir el divorcio; es entonces que en la época de

Justiniano surge lo que conocemos hoy como causales de divorcio, distinguiéndose entonces el divorcio con justa causa, el divorcio sin causa y el divorcio por acuerdo de ambos cónyuges; siendo de relevancia indicar que el hecho de divorciarse sin justa causa, implicaba la imposición de sanciones de índole económico patrimonial, como por ejemplo la pérdida de la dote.

La institución familiar romana se basaba fundamentalmente en el matrimonio, el cual era aceptado como la única institución digna para formar una familia. En la actualidad el matrimonio continúa siendo una institución fundamental para el Estado al ser fuente de creación y constitución de la familia, por tanto, éste crea un orden jurídico a todo nivel tanto constitucional como ordinario que protege a cada miembro de la misma, otorgándoles fundamentalmente igualdad de derechos y obligaciones a los cónyuges.

#### Generalidades del matrimonio

El matrimonio es una institución social que ocupa, un lugar preferente para el Estado, principalmente porque es la base legal de la familia cuya trascendencia se encuentra plasmada dentro del contenido jurídico constitucional, estableciendo que debe ser protegida en todos los aspectos que lo afectan, jurídico, social y económico. La fuente jurídica del

matrimonio de forma explícita surge desde el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala que cita:

Con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

La familia y la persona como fuentes primarias de la organización del Estado, necesitan alcanzar el bienestar común y la consolidación de todos los medios posibles que logren su desarrollo tanto personal como colectivo, siendo el matrimonio una institución social que coadyuva en primera instancia a la organización familiar y posteriormente hace posible el desarrollo integral de sus miembros. En un mismo sentido se regulan estas consideraciones, delegándole la responsabilidad al Estado según el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su parte conducente establece:

El Estado garantiza la protección social, económica jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Uno de los argumentos en que se funda esta protección del matrimonio es que, a través de esta institución social, se promueven los valores y principios morales, es decir, es responsabilidad de los padres formar los futuros ciudadanos que tendrán capacidad propia para cumplir con sus

obligaciones y ejercer por sí solos sus derechos. Esta distinción no es exclusiva de Guatemala, en muchos países latinoamericanos la familia tiene un lugar preminente, tal es el caso de los Estados Unidos Mexicanos que al igual que Guatemala, la ha incluido en su Carta Magna. Al respecto el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2011) indica:

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que le corresponde. (p. 22)

Dentro de la familia surgen relaciones particularmente personales y económicas, el padre y madre como progenitores de los hijos comunes, adquieren una serie de bienes con el fin de resguardar y asegurar el desarrollo y satisfacción de necesidades básicas. Estos bienes en la mayoría de los casos van formándose en el transcurso del tiempo dentro del matrimonio, con el fin específico de constituir un patrimonio común que procure el bienestar general.

Estas relaciones deben de guardar respeto, comprensión, auxilio y fundamentalmente confianza para que éstas tengan la solidez necesaria que motive el desarrollo integral de la familia y se cumpla con su característica de permanente. Al momento de celebrarse el matrimonio y



posteriormente registrarse en el registro civil, éste adquiere certeza y sus efectos jurídicos quedan firmes para todo lo que procede.

El matrimonio debe de cumplir con ciertas formalidades legales que pretender darle certeza jurídica al acto, los contrayentes adquieren el estatus de casados y surgen los derechos y obligaciones que deben garantizar el compromiso permanente de uno respecto al otro y de éstos con sus hijos, en igualdad de condiciones y bajo el interés recíproco de proteger y cumplir con los estatutos axiológicos en que descansa el matrimonio, como lo son el ánimo de permanencia, auxilio mutuo, la comprensión, procrear, alimentar, educar a los hijos y garantizarles un patrimonio que procure estos fines.

### Conceptos del matrimonio

Para fortalecer al matrimonio y todos los aspectos socioeconómicos resultantes, es necesario tener un marco jurídico eficiente que haga posible la integración familiar y el ánimo de permanencia de los cónyuges con la finalidad de que tanto los consortes como los hijos, en su caso, puedan alcanzar los objetivos comunes de bienestar, cumpliendo con las normas sociales y jurídicas que lo regulan.

La doctrina emite distintos conceptos del matrimonio, Rafael Rojina Villegas (1949) lo define de la siguiente manera:

Institución fundamental del derecho de familia, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios (...) es una institución natural, de orden público, que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, mediante ritos o normas legales de formalidad, se establece la unión de un hombre con una mujer para conservar la especie, compartiendo la felicidad y el sacrificio del hogar en adecuada formación de la familia, fundada en principios de moralidad, perpetuidad e indisolubilidad, salvo aquellas causas que pudieran afectar la armonía conyugal. (p. 327-328)

Como institución natural, uno de los aspectos propios del matrimonio es la procreación, dando como resultado una serie de derechos y obligaciones relativos al resguardo, protección y bienestar general de sus miembros, además de tener el objetivo claro el conservar la especie humana, cuyas bases deben de estar fundadas en los principios y valores morales de la sociedad en general, para ambos cónyuges.

Diego Espín Cánovas (1975) comenta que el matrimonio: “Es una institución básica del derecho de familia y de aquí su importancia social. Es la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia.” (p. 16). Uno de los elementos importantes del concepto de matrimonio es su importancia social. Para la legislación guatemalteca el matrimonio es una institución fuente de la familia y principalmente de la traslación de los valores y principios aceptados en nuestra sociedad.

A partir de su constitución, la institución del matrimonio es considerada fundamental para el Estado en cuanto a procurar su protección en todos los aspectos económicos, jurídicos y sociales que garanticen su pleno desarrollo debido al interés que éste representa para el fortalecimiento social.

El Código Civil Decreto Ley 106 es el instrumento jurídico fundamental que regula la parte sustantiva del matrimonio, estableciendo en el mismo los derechos y obligaciones que asisten a cada miembro de la misma, con el ánimo de que dicha institución natural y jurídica alcance los objetivos de su constitución.

A pesar de que el matrimonio es una institución natural, es necesario que cumpla con las solemnidades establecidas en la ley para que pueda surtir los efectos jurídicos propios de la institución, y de esta manera se tenga la facultad de exigir derechos y cumplir obligaciones, por tanto, no se podría dejar a la libertad de los cónyuges el cumplimiento de sus deberes morales y naturales sin que sean exigidos explícitamente por la ley.

### Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del matrimonio es expuesta por diferentes autores que proponen distintos puntos de vista basándose en teorías distintas que pretenden identificar al matrimonio con sus elementos esenciales y característicos, cada una de ellas se justifica según el criterio del autor

como el estimar que el matrimonio es un acto jurídico, una relación jurídica o una institución social, siendo esta última teoría la reconocida por la legislación guatemalteca.

### Como acto jurídico

Esta acepción de su naturaleza parte de la idea de que el matrimonio surge mediante el acto de su celebración, por tanto, su existencia deviene de la declaración de voluntad de los contrayentes siempre que se cumplan con los requisitos y formalidades para dicho acto, estimando la doctrina que se trata de un acuerdo de voluntades que tiene efectos jurídicos permanentes que modifica la condición civil de los cónyuges. Castán Tobeñas (1956) comenta:

El matrimonio en su consideración meramente jurídica y civil, es a la vez un acto y un estado, y ese acto jurídico, se trata, pues, de una convención o negocio jurídico bilateral, pero no excluye la idea de institución, pues dicha convención, es la condición del nacimiento de una situación legal objetiva. (p. 19)

En un contexto jurídico, el matrimonio puede ser catalogado como un mero acto público que se constituye para que puedan surtir sus efectos jurídicos, dando lugar a derechos y obligaciones que ejercen y cumplen los cónyuges. Contrario a este criterio, se debe recordar que el matrimonio es una institución natural, previa al derecho y al Estado, por tanto, el ordenamiento jurídico solo lo reconoce y regula para garantizar sus fines.

### Como relación jurídica

Esta teoría parte de la idea de que el matrimonio se forma mediante una relación jurídica producto de la voluntad de los contrayentes. Bossert y Zannoni (2010) al respecto exponen: “La relación jurídica derivada de la celebración de este contrato, se encontraba gobernada por la autonomía de la voluntad de las partes, por lo tanto, los cónyuges tenían la facultad de disolver o rescindir su relación en cualquier momento.” (p. 78-79). Como relación jurídica, implica el derecho de ambas partes a ostentar la libre voluntad de unirse en matrimonio, además, adquieren el derecho de disolver la relación jurídica cuando no se desee continuar con la relación maridable según lo manifiesta la ley.

### Como institución social

Siendo que el matrimonio crea un vínculo conyugal entre sus miembros, que conlleva derechos y obligaciones intrínsecas, legitimando la filiación de los hijos procreados según el sistema de parentesco y que éste es reconocido socialmente; la legislación guatemalteca lo reconoce como tal; al respecto el artículo 78 del Código Civil regula que: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

El matrimonio es una institución creada con ánimo de permanencia, donde un hombre y una mujer de forma libre y motivada por procurar una vida en común, procrean hijos para otorgarles el sustento necesario para que alcancen su desarrollo integral, bajo los parámetros legales que regulan sus derechos humanos, obligaciones y demás circunstancias relativas a la familia.

En ese orden de ideas Rafael Rojina (1984) comenta:

El matrimonio constituye una verdadera institución social por cuanto los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones sociales por parte de todos sus miembros (p. 210).

El matrimonio se constituye como el medio idóneo donde las personas desarrollan todas aquellas conductas aceptables socialmente, lugar donde se forman los ciudadanos y se crean valores sociales, por tanto, no puede estimarse como un mero contrato común de voluntades o un acto jurídico, sino como una plena institución con fines propios y objetivos comunes, en beneficio propio y del orden social.

## Marco jurídico de la familia matrimonial

La familia constituida, independientemente su origen, es anterior al Estado y a las leyes, pero esto no implica la importancia de protegerla jurídicamente, tomando en cuenta que los derechos y obligaciones que surgen de ella, no se pueden dejar a la voluntariedad de los cónyuges, por el contrario, es preciso que se regule y promueva el cumplimiento las obligaciones familiares, y es la ley su marco regulatorio.

Uno de los aspectos importantes del matrimonio es la igualdad de derechos y obligaciones entre ambos cónyuges, al respecto el artículo 79 del Código Civil regula que: “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este código para su validez”. El respeto recíproco y el auxilio mutuo son fundamentales para consolidar el matrimonio, donde cada uno tiene derechos y obligaciones que deben cumplir en beneficio general de la familia.

El matrimonio debe cumplir con ciertas solemnidades para que pueda surtir los efectos jurídicos que se esperan. En función de las atribuciones otorgadas por la ley, el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, el notario hábil legalmente para el ejercicio de su función, y el ministro de culto debidamente registrado, tendrán la facultad de autorizar el

matrimonio quedando obligados a remitir al Registro Nacional de las Personas los documentos correspondientes para su inscripción.

Para ejercer plenamente esta atribución, el funcionario que autorice debe observar el cumplimiento de las solemnidades complementarias para celebrar el matrimonio, siendo éstas la aptitud y capacidad de los contrayentes, verificando si existen impedimentos legales para su celebración. Como se ha expuesto, establecer la igualdad jurídica tanto en derechos como en obligaciones entre los conyugues, fue una de las necesidades del legislador para evitar cualquier relación de poder que pudiera manifestarse. El artículo 109 del Código Civil regula:

La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar, de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar.

Esta igualdad tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en su artículo 4 preceptúa:

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

La igualdad es un derecho humano que debe ser garantizado en todos los ámbitos sociales donde las personas se desenvuelven, incluyendo el matrimonio, por tanto, dentro de esta institución social el hombre y la mujer, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. En ese sentido,



este derecho constitucional dentro del matrimonio establece que, nadie puede ser sometido a servidumbre, situación que puede manifestarse cuando surgen relaciones de poder entre el hombre y la mujer, lo que propicia a que puedan darse desigualdades dentro de las relaciones conyugales. El artículo 110 del Código Civil regula:

El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas. Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos.

La ley divide las obligaciones y derechos procurando alcanzar la igualdad entre ambos cónyuges, sin que se tenga que manifestar situaciones dentro del matrimonio que perjudiquen la dignidad y pongan en riesgo actos que motiven la disolución del mismo, cumpliéndose con este derecho fundamental de protección del matrimonio en igualdad de derechos y obligaciones. El artículo 111 del Código Civil preceptúa:

La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba.

Este precepto fortalece la igualdad dentro del matrimonio, donde el auxilio mutuo y la convicción de alcanzar fines comunes, deben de ser los principios fundamentales para lograr la convivencia y permanencia establecida en la ley. La importancia principal del matrimonio es la formación de la familia, considerando que dentro del matrimonio se crean

condiciones favorables para todos sus integrantes y además se promueven los valores y principios propios de la sociedad para fortalecerla y consecuentemente también al Estado.

## **El patrimonio conyugal**

El patrimonio conyugal es una masa de bienes comunes que los cónyuges constituyen y aportan previo y durante el matrimonio, según sea el régimen económico establecido, del cual ambos cónyuges ejercen una administración conjunta según la ley, debiendo tener los mismos derechos de administración y disposición de los bienes, pretendiéndose cumplir con la protección patrimonial creada durante la vigencia del matrimonio y una posible posterior liquidación, proporcionalmente igual para ambos cónyuges al disolverse el mismo.

### *Antecedentes*

El patrimonio familiar surge durante la época del Imperio Romano, como casi todo instituto jurídico relativo a la familia y el estado civil de las personas, el Derecho Romano es el antecedente remoto de la institución del patrimonio familiar, según el autor Emilio Enríquez (1998): “Uno de sus antecedentes primarios es el Derecho Romano, el cual forma las bases del derecho privado de carácter civil, y por ende de la familia.” (p. 3).

El *pater familias* representaba la autoridad máxima sobre los demás miembros de la familia, el autor Fernández de Buján (1994) explica:

El poder del *pater familias*, que era constituido por el *manus* y *mancipium*, se relacionan con la existencia de un poder único doméstico sobre cosas y personas que luego se va diversificando. La familia forma una unidad económica en donde el *pater*, por ser el legítimo titular de todo el patrimonio, tiene la obligación de procurar su productividad con la finalidad primordial de mantener la unidad familiar y transmitirlo a generaciones futuras con su muerte. (p. 89)

En los primeros avances del Derecho Romano, el patrimonio no era destinado a la protección de la familia y menos de la mujer, se basaba en la figura del *pater familias* que sustentaba el dominio total de los bienes de la familia, fue hasta en el desarrollo del Imperio y del Derecho donde emperadores más benevolentes, crearon el instituto jurídico del patrimonio común mediante otras figuras jurídicas. Fernández de Buján (1994) expresa:

Posteriormente en el Imperio Romano surgen las legítimas, las cuales representaban una limitación al derecho del padre de disponer de los bienes de la familia, ciertos herederos llamados legitimarios, quienes tenían derechos sobre cierta parte de los bienes del *pater familias*, de los cuales no podía privarlos debido a que los había destinado para tales herederos. Igualmente se establece el derecho de la mujer a poder heredar una parte de los bienes del *pater*, entendiéndose como su derecho común al patrimonio formado durante el matrimonio. (p. 97)

En ese sentido, el patrimonio conyugal fue constituyéndose como el conjunto de todos aquellos objetos o cosas que tiene como propietario al *pater familias*, pero que se limitaba a ciertos derechos que podían ejercer sus hijos legítimos y su cónyuge, cuando el matrimonio se disolvía por

fallecimiento. En Guatemala, el patrimonio conyugal tiene sus antecedentes en el Decreto Gubernativo Número 175 que contenía el Código Civil de 1877, el cual establecía esta institución jurídica que tenía como principal característica la formación de una sociedad conyugal, es decir, un conjunto de bienes comunes.

De igual manera se sigue regulando el patrimonio conyugal en el Código Civil de 1933, el cual establecía que el patrimonio común debe de liquidarse y repartirse en partes iguales al momento de disolverse el matrimonio, al ser constituido como un conjunto de bienes en copropiedad, a lo que la doctrina le llama sociedad conyugal, manteniéndose esta institución familiar hasta el actual Código Civil, Decreto Ley 106.

### Los bienes del patrimonio conyugal

Los bienes son considerados un conjunto de derechos patrimoniales que sirven de sustento, uso, goce y disfrute de todos los miembros de la familia, por tanto, cuando se trata de bienes relacionados al matrimonio, estos se estiman fundamentales para el desarrollo y alcance de un adecuado nivel de vida de sus integrantes. Guillermo Cabanellas (2003) explica que: “Los bienes son todos aquellos elementos que aportan un valor patrimonial o riqueza que pertenecen a una persona o grupo, como es el caso de la familia.” (p. 124)

Según el autor Hernán Gómez Piedrahita (1992): “Los bienes son el conjunto de cosas muebles e inmuebles que cumplen con una función familiar directa, ya que permiten y favorecen la convivencia de la familia y por ello, son sometidos a un régimen normativo especial.” (p. 71). Los bienes, según la legislación guatemalteca, se integran en bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio conyugal.

La finalidad de los elementos del patrimonio conyugal, establece el propósito fundamental de la constitución de los bienes comunes, siendo este la protección y seguridad de la familia, principalmente de aquellos bienes que son utilizadas como habitación o residencia. Los bienes tienen como fin principal garantizar el bienestar económico o patrimonial de la familia, guardando que todos sus miembros puedan tener seguridad en cuanto a alcanzar su nivel de vida.

### Los sujetos del patrimonio conyugal

Los sujetos del patrimonio conyugal son los integrantes titulares de los bienes comunes que se van formando en toda la vigencia del matrimonio, son los principales actores de su constitución y por lo tanto, tienen la administración y disposición conjunta de los mismos, es decir, son los conyuges los cuales tienen la administración de los bienes comunes. Según el autor Hernán Gómez Piedrahita (1992): “Los cónyuges son los sujetos que tienen en sociedad conyugal, la propiedad y administración de

los bienes comunes.” (p. 55) El Código Civil, en el artículo 131 establece que en el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, por tanto, la igualdad en la administración tiene el fin de proteger los bienes de la familia ante la unilateralidad de decisiones importantes como la enajenación.

Los autores Jorge Parra y Guillermo Montoya (1998) indican que: “Los sujetos del patrimonio conyugal son sus titulares, en su caso serán ambos cónyuges que ejercer su titularidad.” (p. 55). En ese orden de ideas, se puede establecer que los cónyuges son los sujetos propietarios de los bienes comunes que integran el patrimonio conyugal, tienen disposición conjunta al momento de querer enajenarlos o gravarlos, siendo ambos titulares de los mismos.

Los sujetos del patrimonio conyugal, son los cónyuges, que tienen el derecho de ejercer la administración y disposición de los mismos sin restricción alguna, estimándose que tal igualdad no debe de ser separada de la voluntad consiente y expresa de cada uno de ellos, de lo contrario, no se estaría ante una igualdad y consecuentemente se violentarían sus derechos. En conclusión podemos decir los sujetos del patrimonio conyugal son aquellos que representan la titularidad de los bienes comunes, siendo esa masa una forma de copropiedad debido a que

sustentan la administración y disposición de tales bienes al ser parte del patrimonio común de los esposos.

### Definición del patrimonio conyugal

El patrimonio conyugal es conceptualizado por la doctrina, el autor Regina Villegas (1978) comenta que: “El patrimonio conyugal se constituye como una persona jurídica, con un patrimonio, tanto de bienes presentes como de futuros que actúa por conducto de un representante que puede ejecutar actos de dominio y administración judicial.” (p. 371). El autor hace referencia a los elementos que integran el patrimonio conyugal, y los alcances que este conlleva respecto a los bienes dentro del matrimonio, indicando que el mismo lo constituyen todos los bienes que se aportan en el momento de la celebración del matrimonio y todos los que se van a integrando. Su asimilación a una persona jurídica deviene de los importantes efectos jurídicos, la representación respecto a la administración y disposición de los bienes de parte de los cónyuges y que el mismo integra un patrimonio constituido.

El autor Juan Larrea Horguín (2009) conceptualiza el patrimonio conyugal como: “Sistema comunitario de bienes por el cual se forma una sociedad mediante los aportes iniciales de bienes y las adquisiciones que posteriormente se hagan al matrimonio.” (p. 122). El autor hace mención de la importancia de integrar bienes al matrimonio al momento de

constituirse para formar un patrimonio común, además de garantizarlos en cierta manera. Asimismo la administración y disposición de los bienes por ambos cónyuges, y de esta manera se crea, según la ley, un contrapeso al momento de tomar decisiones relativas a su enajenación o gravamen.

El matrimonio es la fuente principal por la cual se constituye el patrimonio conyugal; les permite a los cónyuges integrar bajo su voluntad, bienes propios que forman junto con los futuros, un patrimonio en beneficio de la familia. Este negocio social solo es posible dentro del matrimonio, donde esta especie de copropiedad se forma a través de una comunidad económica establecida dentro de las capitulaciones matrimoniales, de lo contrario, se estaría ante una sociedad distinta a la del matrimonio cuyo fin principal es el económico, y el patrimonio conyugal es una masa patrimonial que busca el beneficio de toda la familia.

### Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del patrimonio conyugal es la copropiedad, según el autor Francisco Lozano Noriega (1999), quien establece que: “Al hablar de patrimonio conyugal equivale a hablar de copropiedad, pero ésta copropiedad no es una simple indivisión no definida y transitoria, sino que se funda en la idea de asociación.” (p. 15). El patrimonio conyugal es una masa común donde los propietarios de los bienes que lo integran, es decir los cónyuges, indistintamente quien aparece como titular de estos en los



registros públicos, son los administradores comunes. Este conjunto de bienes está protegido por la ley, integrándose en el Código Civil todo lo relativo a las capitulaciones matrimoniales y los regímenes económicos que regularan lo concerniente al patrimonio conyugal, el cual tiene importantes efectos jurídicos tanto durante la vigencia del matrimonio, como cuando este se disuelve.

Como parte de los fines esenciales del matrimonio, los bienes comunes surgen jurídicamente con el fin de resguardar la seguridad patrimonial y el crecimiento económico de ambos cónyuges y esencialmente de la familia, siendo indispensable un orden jurídico que lo proteja eficientemente. Esta teoría de su naturaleza jurídica está fundamentada en el Código Civil Decreto Ley 106, el cual establece en su artículo 131, que para los regímenes de comunidad absoluta y comunidad de gananciales, el patrimonio conyugal es administrado por ambos ya sea en forma conjunta o separadamente.

Es importante resaltar que la conservación de los bienes es de vital importancia ya que, al momento de disolver el matrimonio, para el caso de comunidad absoluta los bienes se dividirán por la mitad y para el caso de la comunidad de gananciales harán suyos por la mitad de los bienes establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal, entendiéndose de esta manera que aun cuando sea solamente uno de los cónyuges quien

aparezca como titular en el registro público, ambos son administradores de los bienes comunes y ejercen interés sobre los mismos.

### Características

Las características propias del patrimonio conyugal son las siguientes: es bilateral ya que se forma entre dos personas, surge en razón del matrimonio, está conformado tanto por activos como por pasivos sociales, conforman un saber absoluto para el régimen de comunidad absoluta y un haber relativo para el caso del régimen de comunidad de gananciales, permite administración conjunta o separada, es proteccionista y en el momento de su disolución se materializa la división común de éste; en tal sentido conforman el interés de dar seguridad y certeza jurídica a los cónyuges y de forma general a la familia. La administración conjunta de los bienes garantiza la conservación y disponibilidad de los bienes que constituyen el patrimonio conyugal, en ese sentido, los beneficios que surgen del derecho de administración conjunta son el uso, goce, disfrute y demás efectos jurídicos que conlleva su ejercicio.

Otra característica destacable del patrimonio conyugal es su forma de constitución, la cual se constituye mediante los regímenes económicos de comunidad de gananciales y comunidad absoluta, como fuentes únicas de su constitución. Es decir, el patrimonio conyugal no se constituye a través del contrato de compraventa u otro negocio jurídico por el cual se adquiere

el bien, sino que descansa en el régimen económico determinado para el matrimonio. La integración de bienes al patrimonio conyugal representa una forma de adquirir la administración conjunta de bienes comunes, debido a que ésta se fundamenta en un supuesto jurídico determinado, según el régimen económico establecido en el momento de contraer matrimonio.

Su forma de liquidarse es otra de las características particulares del patrimonio conyugal, debido a que el mismo tiende a tener un efecto preferente inclusive sobre la sucesión testamentaria, debido a que aun cuando el causante tenga la facultad de disponer de sus bienes para después de su muerte, éste no podrá dejar en sucesión los bienes comunes sin previa liquidación del mismo. Esto se fundamenta debido a que el causante o testador no puede disponer de la parte que por derecho le corresponde al cónyuge sobreviviente, aun cuando los bienes comunes estén inscritos a su nombre en los registros públicos, debiendo el notario o juez, liquidar el patrimonio conyugal previo a la traslación de los bienes a los herederos.

### Las capitulaciones matrimoniales

Algunos consideran que las capitulaciones matrimoniales son el equivalente al contrato de bienes con ocasión del matrimonio y a la del negocio jurídico o contrato matrimonial, tal es el caso de países como

Colombia, España y Francia. Es un contrato matrimonial otorgado mediante escritura pública, por el cual se pactan las condiciones futuras de la sociedad matrimonial, en cuanto a su régimen patrimonial.

Este acto se constituye en una figura muy interesante ya que abarca o establece no solamente las acciones durante el matrimonio sino al momento de su disolución; no solamente los cónyuges quedan ligados por las capitulaciones, también los terceros y como aspecto de gran relevancia se puede decir que en cuanto a su objeto, es capaz de abarcar negocios jurídicos aunque éstos no tengan relación directa con el matrimonio futuro; prácticamente representan una especie de estatuto que genera obligaciones entre los futuros cónyuges.

No existe consenso en la doctrina en cuanto al concepto como contrato o como institución de las capitulaciones matrimoniales; los que defienden su naturaleza contractual se apoyan en el principio de la autonomía de la voluntad y los que defienden su naturaleza institucional indican que la autonomía de la voluntad no tiene cabida, ya que, en caso de silencio por parte de los cónyuges, la ley les impone un régimen subsidiario.

Las capitulaciones matrimoniales son una figura jurídica vigente no positiva, establecida en el Código Civil, debido a que no obstante la ley establece los casos de obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales, en la práctica notarial o cuando es el Alcalde Municipal el funcionario que

celebra y autoriza el matrimonio, no solicitan previamente el establecimiento de las capitulaciones matrimoniales, lo que motiva a que el régimen económico del matrimonio sea el de comunidad de gananciales, que es régimen establecido subsidiariamente.

El Artículo 116 del Código Civil establece: “El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio.” El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales tiene la finalidad de establecer los bienes que existen previos al matrimonio y si estos serán o no aportados al mismo según el régimen económico determinado. El Artículo 117 del Código Civil vigente establece: “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio.” La regulación jurídica de las capitulaciones matrimoniales, ya no responden a la realidad económica en Guatemala, en el Artículo 118 del Código Civil se establece:

Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes: Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales; Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes; Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.

Al tenor de lo indicado en el numeral primero del artículo anteriormente descrito, el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales es obligatorio, en virtud de que el valor mínimo de bienes establecido, no se ajusta a la realidad actual; situación que es entendible en virtud de su fecha de promulgación. No obstante, la mayoría de los contrayentes decide obviar esta obligación y opta por el régimen económico subsidiario. El establecimiento de las capitulaciones matrimoniales tiene sus formalidades de ley, y uno de los requisitos es establecerlos documentalmente, ya sea en escritura pública o acta levantada ante el funcionario que celebra el matrimonio.

El Artículo 119 del Código Civil establece:

Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

Las capitulaciones matrimoniales son fuente de los regímenes económicos establecidos en la ley. El Artículo 121 del Código Civil establece:

Las capitulaciones deberán comprender:

1. La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio.
2. Declaración del monto de las deudas de cada uno; y
3. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo.

## Naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales en la legislación guatemalteca

Las capitulaciones matrimoniales pueden ser consideradas por algunos como un contrato sujeto a la condición suspensiva de que el matrimonio se celebre, también podrían ser consideradas como un contrato accesorio subordinado al matrimonio que sería el acto principal; la legislación guatemalteca, permite inferir que las considera como un contrato accesorio ya que está condicionado a la celebración del matrimonio y si éste no llega a realizarse, no entra a surtir efectos.

En síntesis la capitulaciones matrimoniales juegan un papel fundamental para el patrimonio conyugal, que tiene como fin proteger jurídica y económicamente a la familia, velando siempre por sus necesidades e intereses, es por ello que la ley les da la categoría de contratos solemnes al exigir que se hagan constar en escritura pública para respaldar el derecho de ambos cónyuges en cuanto a los bienes que se constituyan dentro del matrimonio y de ser el caso liquidar y dividir los bienes si se diera el divorcio.

## Regímenes económicos del matrimonio

### Comunidad absoluta

El régimen de comunidad absoluta puede considerarse como el más solidario de los tres, en doctrina es conocido como comunidad universal de bienes, debido a que por determinación de los cónyuges, todos los bienes aportados y los creados durante el matrimonio, serán parte del patrimonio conyugal. El artículo 122 del Código Civil vigente establece: “En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.” Según los autores Henry Mazeaud y Jean Mazeaud (1959), el régimen de comunidad absoluta: “Se caracteriza por la existencia de una masa común compuesta de bienes indivisos pertenecientes a los dos esposos, generalmente a partes iguales y que por lo regular deben permanecer en estado de indivisión durante el matrimonio.” (p. 29)

Los autores establecen que la comunidad absoluta de bienes es la integración de todos aquellos bienes de los cónyuges que forman una masa común que pertenecen a ambos en partes iguales y que su permanencia dependerá de la duración del matrimonio. El autor Federico Puig Peña (1994), comenta que el régimen de comunidad absoluta es: “Aquel en que



todos los bienes del marido y la mujer aportan al tiempo de contraer matrimonio, y los que adquieran con posterioridad, se hace propiedad de ambos cónyuges.” (p. 120). El autor Federico Puig Peña coincide con lo regulado en el Código Civil guatemalteco vigente, al indicar que la comunidad absoluta es la integración de los bienes aportados al matrimonio antes de constituirse y todos aquellos creados durante el mismo, lo que constituye el patrimonio común de los cónyuges.

La característica principal de este régimen consiste en que no hay exclusividad de bienes entre los cónyuges, todos se consideran comunes, con excepción de:

- a) Los que tengan constituido patrimonio familiar a favor de otro pariente, sólo mientras dure su constitución. Artículo 356 del Código Civil.
- b) Los que se obtengan a título gratuito cuando la donación sea hecha bajo esta condición. Artículo 993 Código Civil.
- c) Aquellos bienes que en virtud de una obligación contractual hubiera prohibición expresa de incluirlos en el patrimonio conyugal. Artículo 1271 del Código Civil.
- d) Aquellos que integren el menaje de la casa y los que por disposición expresa de la ley, corresponden exclusivamente a la mujer, sin que importe el régimen económico. Artículo 129 del Código Civil.

## Separación absoluta

El régimen económico de separación absoluta de bienes, se fundamenta en la independencia absoluta del patrimonio de los cónyuges, es decir, mantiene la propiedad y el dominio de los bienes propios constituido antes y después de constituirse el matrimonio, pero con la salvedad de responder cada uno con las obligaciones que adquieran dentro de la familia. El Artículo 123 del Código Civil vigente establece:

En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y acciones de los mismos. Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria.

El autor Espín Cánovas (1975) al respecto comenta:

El régimen de separación absoluta de bienes, parece el más idóneo para garantizar la plena capacidad e igualdad de los cónyuges. Pero en el plan de la realidad familiar y sociológica, ofrece un trato más injusto para el cónyuge que, careciendo de patrimonio inicial o siendo este mínimo, haya colaborado en el desarrollo o incremento del patrimonio del otro cónyuge; directa o indirectamente. (p. 34)

La separación absoluta puede ser considerada como un contrato que podría carecer de los fines que busca una institución social como la del matrimonio, debido a que divide los bienes de cada cónyuge antes, durante y después del matrimonio; es decir que existe un patrimonio privativo del marido y un patrimonio privativo de la mujer separados entre sí, cada cónyuge ostenta la propiedad, disfrute, administración y disposición de sus propios bienes; por lo tanto ley lo regula como muestra de respeto a la

autonomía de la voluntad y la capacidad de disponer de sus propios bienes, como garantía del dominio y derecho de propiedad que sustenta.

En consecuencia, el matrimonio establecido bajo este régimen no origina ninguna consecuencia jurídica respecto a las relaciones económicas en común de los cónyuges, no existe un entrelazamiento de bienes, ya que tanto sus bienes pasados como los presentes y futuros adquiridos por cualquier título, pertenecen exclusivamente al cónyuge propietario, quedando a salvo eso sí, la obligación común de sostener las cargas del matrimonio.

Sus características principales radican en la ausencia de patrimonio conyugal, es de fácil liquidación, ya que cada cónyuge ha poseído y administrado sus bienes y de darse una liquidación por divorcio, cada uno tiene claro lo que le pertenece; a pesar de éstas características es poco común que las parejas opten por este régimen, seguramente porque carece de los principios fundamentales por los cuales una pareja decide conformar una vida en común y en un momento determinado puede poner en peligro la estabilidad económica del hogar por consiguiente de los hijos o promover inequidades respecto del cónyuge que de cierta manera trabaja y colabora para acrecentar el patrimonio del otro.

## Comunidad de gananciales

Este es un régimen económico muy antiguo y muchos atribuyen su origen germánico ya que en la antigua Roma existió un régimen dotal y no comunitario. Se dice que en la antigüedad era costumbre en Europa que las mujeres acompañaran a sus maridos en la paz y en la guerra y que, por ello, era justo que compartieran tanto peligros como utilidades, es decir las mujeres eran consideradas como socias en los trabajos y peligros. La concepción de una participación de los cónyuges en las utilidades nupciales aparece en el Fuero Juzgo y en el Fuero Real. En el Fuero Juzgo se establece que “si viviendo de so uno ganan alguna cosa o acrece... haya cada uno tal parte como queda escrito” y el Fuero Real dice que “toda cosa que el marido y la mujer ganaren o compraren, estando de so uno háyanlo ambos por medio”.

En el sentido estricto, el régimen de gananciales presupone que los cónyuges tienen un patrimonio inicial y que realizan en común las ganancias, pero conservando como propios aquellos bienes iniciales que hubieren aportado; pero cuando los cónyuges no cuentan con un patrimonio inicial la comunidad de gananciales se ve alterada, porque entonces toda la riqueza será considerada como bien ganancial dando paso a una comunidad universal.

El régimen económico de comunidad de gananciales es el régimen subsidiario que establece que el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio al igual que de los que adquieran durante el mismo; haciendo la salvedad que al momento de disolver el matrimonio harán suyos por mitad los bienes descritos por la ley. El artículo 124 del Código Civil vigente establece:

Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes: 1o. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes; 2º. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y 3o. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

Para los autores Henry Mazeaud y Jean Mazeaud (1959), se entiende que: “Son gananciales, en sentido exacto y por tanto comunes, todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que los esposos adquieran en el curso del matrimonio por medio distinto de donación o herencia.” (p. 55). En consideración del concepto de los autores, se establece que la característica particular del régimen económico de comunidad de gananciales es principalmente que el patrimonio creado durante el matrimonio forma un conjunto de bienes comunes, los cuales integran el patrimonio conyugal, siempre que no sean parte de una donación o herencia.

Esta afirmación está establecida en el Artículo 127 del Código Civil, el cual indica que:

No obstante, lo establecido en los artículos anteriores, son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la comunidad.

Federico Puig Peña (1994) al respecto comenta que la comunidad de gananciales es:

Aquella situación de comunidad que la voluntad privada, o la ley en su defecto, declara establecida entre marido y mujer, por virtud de la cual estos ponen en común y hacen suyos por mitad al disolverse el matrimonio, los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el mismo. (p. 126)

La comunidad de gananciales propone que los bienes creados durante el matrimonio son comunes, por tanto, su liquidación deberá realizarse tomando en cuenta que cada cónyuge tiene el derecho de partición según las reglas previstas en la ley. El régimen de comunidad de gananciales es el régimen subsidiario en Guatemala, el Artículo 126 del Código Civil establece: “A falta de capitulaciones sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales.” Por tanto, la ley es clara en cuanto a que ningún matrimonio podrá quedar fuera de algún régimen matrimonial.

Una de las particularidades de este régimen económico es la limitación de los cónyuges a reclamar bienes anteriores a la constitución del matrimonio, los cuales solamente podrán ser exigidos si existe previo al matrimonio la unión de hecho legalmente declarada, siendo exigibles aquellos bienes que fueron creados en el tiempo que duró la unión de hecho. Este régimen económico pretende garantizar a los cónyuges los frutos de los bienes y los bienes obtenidos de los frutos, los cuales se entienden fueron adquiridos con el esfuerzo directo o indirecto de los cónyuges, y en el caso de muerte de uno de ellos, el cónyuge sobreviviente pueda reclamar previo a ejecutar el testamento o resolver un proceso de sucesión intestada, liquidar el patrimonio común para adjudicarse lo que por ley le corresponde.

Se confirma entonces que este régimen se basa en el respeto de la propiedad privada sobre los bienes que los esposos tenían al contraer matrimonio o los bienes adquiridos sin participación alguna del otro cónyuge en su adquisición como por ejemplo las herencias o donaciones a título gratuito; lo que en síntesis representa la idea de armonizar los bienes privativos con los bienes comunes, ya que la ley establece que los frutos de los bienes propios pertenecen a la comunidad.

La propiedad es un derecho humano y que tiene su fuente principal en la Constitución Política de la República de Guatemala, por tanto, es un derecho que debe estar regulado de forma objetiva y precisa en las leyes

ordinarias para garantizar el libre ejercicio del mismo. El patrimonio conyugal es un derecho inherente de los cónyuges, común y susceptible de liquidación al momento de disolverse el matrimonio, procurando garantizarles a los mismos el uso, goce, disfrute y ejercicio de sus bienes como lo establece la ley.

#### Características de la sociedad de gananciales

- a) Su finalidad inmediata es establecer una relación interconyugal y resolver problemas comunes.
- b) La relación interconyugal se establece para obtener un resultado final, que es dividir las ganancias.
- c) El principio del régimen es la comunicación y participación en forma igual o por mitad de las ganancias o beneficios que resulten de su esfuerzo conjunto.
- d) Toma en consideración los ingresos y diluyen los gastos porque presume que éstos son solventados con los gananciales.
- e) La plusvalía que puedan obtener los bienes privativos no representa ganancia divisible, pero sí los frutos o rendimientos de éstos.

En síntesis, estamos frente a un régimen económico matrimonial cuya base es la separación absoluta de bienes de propiedad que los cónyuges posean hasta antes de la fecha de celebración del matrimonio, salvo las excepciones establecidas en la ley.



## **La oposición ante la disipación de los bienes del patrimonio conyugal**

El matrimonio es como se ha expuesto, una institución social donde un hombre y una mujer se unen con ánimo de permanencia, lugar donde se forman relaciones de confianza y auxilio mutuo, para que todos los miembros de la familia puedan alcanzar su bienestar general y un adecuado nivel de vida. A pesar de las bases y fines del matrimonio, la realidad de muchas familias guatemaltecas es otra y se pone de manifiesto una ambigua protección del patrimonio conyugal, ya que a pesar de que la ley establece que cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal, también indica que cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos.

### **Definición**

La oposición se entiende como la facultad que tiene una persona de estar en desacuerdo con una acción y manifestarlo por estar directamente afectada o en riesgo. Para el caso del matrimonio, este derecho tiene su fundamento en el deber de proteger económicamente a la familia y particularmente al cónyuge dentro del matrimonio que no aparece como titular de los bienes comunes en los registros públicos.

El autor Pasquino (1996) explica: “La oposición en materia civil se reconoce como el deber público que pretende consagrar el poder de defender y validar la disparidad de intereses ante quien tiene la oportunidad de hacer un daño.” (p. 19). La oposición representa entonces un mecanismo preventivo que impida la materialización de un daño evidente; no obstante tal y como se encuentra en Guatemala, la oposición no representa una acción preventiva en virtud de la facultad legal que tiene el titular de los bienes a disponer unilateralmente de estos, pudiendo enajenar o gravar en perjuicio de su cónyuge y por ende de la familia.

El autor Francesco Carnelutti (1999) define la oposición como: “El oponerse se entiende como aquel derecho que tiene una de las partes a contravenir decisiones de su contrario, cuando se siente amenazada de que le cause perjuicio.” (p. 78). Por tanto, la oposición es la facultad prevista en la ley, otorgada con el fin de evitar un perjuicio del facultado sobre decisiones contrarias a sus intereses. La oposición contra la disposición unilateral de los bienes que constituyen el patrimonio conyugal permite según la ley, evitar la disipación del mismo, tomando en cuenta que el opositor tiene derechos sobre el bien.

En tal sentido el artículo 1303 del Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, establece que el negocio jurídico es anulable por incapacidad relativa de una de las partes o de una de ellas y por vicios de

consentimiento. Es decir que la nulidad procede cuando un negocio jurídico aún produciendo sus efectos jurídicos propios, éstos pueden cesar en virtud de una acción judicial ejercitada por quien alega la existencia de vicios o defectos en su constitución.

Del párrafo anterior se desprende entonces, que el cónyuge que se vea afectado por la enajenación de un bien que pertenece al patrimonio conyugal, podría recurrir a un proceso de nulidad con el objetivo de destruir el negocio jurídico realizado en detrimento de sus intereses y patrimonio; a pesar de que la ley contempla este derecho, no se escapa a la realidad que cualquier acción legal que una persona emprenda en la defensa de sus derechos, trae consigo la necesidad de contar con los recursos económicos suficientes para cumplir con su objetivo, tomando en cuenta también que el tiempo que un proceso legal conlleva es largo e incierto.

Como en muchas otras áreas del derecho, es complicado y difícil aceptar que el precio de la justicia es alto y el hecho de no contar con recursos económicos implica en la mayoría de los casos, perder la oportunidad de que un órgano jurisdiccional competente, se pronuncie sobre una violación a la ley, dejando a las personas en estado de indefensión y vulnerables a cualquier injusticia. Para el caso concreto de la oposición a la disipación de bienes del patrimonio conyugal, queda establecido que serían mujeres

en su mayoría, las cónyuges afectadas y por ende las obligadas a emprender una acción judicial poco prometedora y que podría significar también la finalización de su matrimonio.

### Fundamento legal de la oposición

La familia es parte de la sociedad y su aporte no solo se presenta en cuestiones de orden social sino de principios y valores morales que forman a las personas, por tanto, es preciso que el Estado a través del ordenamiento jurídico establezca disposiciones legales que señalen concretamente los lineamientos que rigen a la familia, fundamentalmente en aquellos asuntos de trascendencia como los bienes que constituyen el patrimonio conyugal.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la importancia del matrimonio, indicando que debe de promoverse su integridad, permanencia y la paternidad responsable, siendo esta última de interés para la familia debido a que de ella surgen obligaciones colectivas sobre intereses personales, debiendo cumplirse todos aquellos aspectos relativos a la alimentación, vivienda, salud, recreación, entre otros.

La mayoría de las necesidades citadas tienen su fuente en los bienes comunes que son utilizados para el bienestar familiar, creándose un ambiente idóneo de confianza, administración, uso, goce y disfrute de los mismos para que todos alcancen el desarrollo y nivel de vida necesario

para su formación personal. Al respecto el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”; en ese mismo contexto referente a la familia el artículo 47 del mismo cuerpo legal regula: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Proveerá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

En ambas disposiciones jurídicas, se establece el deber del Estado en alcanzar la protección social, jurídica y económica de la familia, considerando que la persona como integrante de un grupo social familiar, merece tener una vida conforme a los presupuestos de la libertad, justicia, seguridad y desarrollo integral, cumpliendo siempre con sus obligaciones familiares, paternidad responsable y la protección de los hijos.

La efectiva protección del patrimonio conyugal es entonces una prioridad para la seguridad, la paz y desarrollo integral de la familia; a través de las capitulaciones matrimoniales, los contrayentes deciden el régimen que regula la situación de los bienes dentro del matrimonio, es decir, la comunidad absoluta será aquella donde la pareja aporta bienes personales

para formar de inicio un patrimonio común, sumándose todos los que se van integrando durante la vigencia del matrimonio; y la comunidad de gananciales, es el régimen que crea la sociedad conyugal con todos aquellos frutos y bienes que van siendo parte de la familia mientras dure el matrimonio.

Por tanto, la importancia de proteger estos bienes comunes inicia por garantizar a los cónyuges que su derecho de administración y posterior propiedad ya sea de los bienes o de los frutos de estos, en caso de disolución del matrimonio, no se vea vulnerado. Contrario a lo expuesto, actualmente la legislación guatemalteca permite una disposición unilateral de los bienes al cónyuge aparece como titular en los registros públicos, aun cuando éstos pudieran conformar el patrimonio conyugal; permitiendo a éste en el peor de los casos, disipar uno o todos los bienes del patrimonio conyugal, generando a la vez la obligatoriedad del cónyuge afectado a presentar oposición.

Para evitar cualquier afectación al cónyuge no titular de los bienes, según los legisladores, se crea en el artículo 132 del Código Civil en donde se regula la oposición, que básicamente implica la obligatoriedad del cónyuge afectado a presentar oposición, acción que no constituye una verdadera limitación para que el titular disipe los bienes comunes, ya que si ésta no es presentada el negocio jurídico surtirá sus efectos legales.

Se debe entender que los bienes familiares son fundamentales para la familia, debiéndose limitar cualquier situación que menoscabe, vulnere o en el peor de los casos, disipe los mismos afectando considerablemente al otro cónyuge y principalmente a los hijos menores de edad, esto debido a que tales bienes tienen la finalidad principal de garantizar una situación económica estable, que promueva su desarrollo y bienestar general.

El artículo 79 del Código Civil establece que tanto la mujer como el hombre tienen el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones familiares; respecto a sus derechos, la ley regula la protección, uso, goce y disfrute que surge del dominio de bienes, en el caso del matrimonio, el dominio debe ser ejercido por ambos cónyuges tanto en su administración como su disposición, a efecto de garantizar la conjunta potestad de decidir sobre los mismos.

Es innegable que en Guatemala, principalmente en las áreas rurales o marginales, imperan aspectos culturales que ponen en riesgo el interés de proteger los bienes familiares, existe una tradición patriarcal que se entiende como la aceptación de que el hombre es quien toma las decisiones importantes dentro de la familia, quien tiene la titularidad de los bienes comunes y quien ostenta la potestad legal de disponer de los bienes que constituyen el patrimonio conyugal, sin atender el derecho que tenga la mujer sobre los mismos, aspecto que la coloca en una situación de

vulnerabilidad. Ante estas circunstancias culturales, el Estado debe crear un orden jurídico acorde a la realidad social de la familia en Guatemala, brindando certeza jurídica efectiva al cónyuge en situación de vulnerabilidad y sobre todo a la familia.

### Análisis crítico a los artículos 131 y 132 del Código Civil

Con el objetivo de fundamentar jurídicamente el presente estudio, es importante realizar un análisis crítico al decreto número 80-98 del Congreso de la República de Guatemala, con el fin de establecer cuál fue la finalidad de su creación, objeto y naturaleza y como con el tiempo paso a ser un medio para disponer y disipar los bienes familiares. Es preciso para iniciar con el análisis y estudio, transcribir lo que expone el primer considerando del decreto número 80-98 que cita:

Que algunas normas del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil, relativas a la familia, no son plenamente compatibles con ciertas disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, con principios reconocidos internacionalmente en materia de Derechos Humanos, ni con las tendencias modernas del Derecho.

La consideración expresa una visible vulnerabilidad y violación a derechos humanos que surgen dentro de la familia, particularmente a lo relativo de los bienes comunes que forman el patrimonio conyugal, que contradicen el régimen dogmático constitucional y los principios rectores de la dignidad humana y de los derechos fundamentales de las personas, contrarias al derecho y las buenas costumbres.



En la época de la reforma, la vigente Constitución Política de la República requería la igualdad entre todas las personas, hombres y mujeres en todos los contextos sociales, principalmente en los asuntos de la familia donde se reconocía una cultura patriarcal, enraizada dentro de las familias guatemaltecas que promovían una desigualdad en distintos puntos, como la administración de los bienes comunes.

Para erradicar estas situaciones que limitaban principalmente derechos patrimoniales de la mujer, se establecen reformas especiales atendiendo a que algunas normas del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil, relativas a la familia debían reformarse para fortalecer los derechos humanos de igualdad y de propiedad fundamentalmente. En ese orden de ideas, el segundo considerado del decreto número 80-98 que nos ocupa cita:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, al suscribir, aprobar y ratificar la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, se comprometió a suprimir de su ordenamiento jurídico todas las disposiciones legales que conlleven discriminación en perjuicio de las mujeres.

El decreto citado es de naturaleza especial al determinar en su parte considerativa que la finalidad principal es erradicar la evidente desigualdad y discriminación de género dentro de la familia, respecto a los bienes comunes que eran y son evidentemente limitados a la mujer por la cultura patriarcal que fortalece las relaciones de poder. Guatemala como parte de la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación Contra la Mujer, tenía que mejorar su situación dentro de la familia; la reforma se enfoca en el patrimonio conyugal con el objeto de fortalecer el ejercicio de los derechos patrimoniales de la mujer dentro del matrimonio, evitando cualquier forma de administración unilateral que afectara sus intereses personales y de la familia.

En ese orden de ideas, se deroga la determinación jurídica que establecía que el hombre tenía la representación del matrimonio, además se regula la importante igualdad en la administración de los bienes comunes, estableciendo el artículo 5 del decreto 80-98 del Congreso de la República que: “Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente.”

La igualdad en la administración de los bienes que constituían el patrimonio conyugal, en su momento supuso la solución a un problema mucho más profundo debido a que se pretendía con la reforma, limitar la unilateral administración del hombre de estos bienes al ser el representante del matrimonio, pero el problema solo figuraba como una solución pasiva, carente de reformar el problema de fondo que era la disposición de los bienes del cónyuge que aparecía como titular de los bienes, que regularmente era el hombre.

En una familia es normal que tanto el hombre como la mujer administran los bienes comunes inclusive los propios, es decir, no se le limita ni a uno ni a otro el uso de la vivienda familiar, los vehículos de ocupación ordinaria, las empresas comerciales o cualquier otro bien que beneficie de forma general a todos los miembros de la familia. Por tanto, la administración de los bienes comunes no ha sido el problema de fondo, sino la imposibilidad de blindar los derechos del cónyuge que no aparece como titular en los registros públicos, debido a que la oposición a cualquier afectación del patrimonio conyugal no es fácil de materializar por varias razones; en principio se requiere del conocimiento en tiempo del cónyuge afectado sobre la disipación, igualmente importante es que éste conozca sus derechos sobre el patrimonio conyugal, también se requiere de disponibilidad económica y por último es imperativo resaltar la importancia que tendrían el hecho de que existiera la anotación respectiva en el registro público en cuanto a que dicho bien constituye patrimonio conyugal, tal como lo establece el artículo 119 del Código Civil.

La oposición es integrada dentro de las reformas del decreto número 80-98 del Congreso de la República, reformando el artículo 132 del Código Civil quedando de la siguiente manera: “Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal.” La reforma no establece la obligación

del Notario, a requerir del vendedor, cuando éste sea casado, una certificación de matrimonio para constatar el régimen económico y de ser el caso, requerir la presencia y aceptación de su cónyuge para la realización del negocio jurídico; lamentablemente tampoco se cumple con la celebración de capitulaciones matrimoniales tal y como lo establece la ley y por ende no existen anotaciones en el Registro de la Propiedad cuando estas afectan bienes inmuebles o derechos reales.

La reforma al artículo 132 del Código Civil es un precepto jurídico vigente, pero en la mayoría de los casos no es positivo, por tal motivo se presentan muchos casos donde el titular del bien disipa libremente los bienes objeto de patrimonio conyugal, dejando sin patrimonio a la familia y consecuentemente al cónyuge que no aparece como titular en los registros públicos. Es evidente que la reforma a la administración de los bienes del patrimonio conyugal no representaba los fines por los cuales fue creado el decreto 80-98 del Congreso de la República de Guatemala, donde su tercer considerando cita:

Que los Estados partes de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos tiene la obligación de garantizar a hombres y mujeres, la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos reconocidos por los mismos.

Es decir, tal igualdad debe ser materializada con preceptos jurídicos que atienden la realidad en el país. La reforma sumada con la cultura patriarcal que afecta a la familia guatemalteca, incumple el fin de

proteger a la mujer de cualquier desigualdad patrimonial que surge dentro del matrimonio; dentro del Decreto número 80-89 del Congreso de la República se reforma también el artículo 255 integrando en el mismo la facultad de ambos cónyuges para administrar los bienes comunes, pero no requiere el consentimiento previo de ambos cónyuges para la disipación de bienes.

Como se ha expuesto en este apartado, la oposición que se establece en la reforma al artículo 132 del Código Civil no es positiva, debido a que posteriormente a la reforma y hasta el día de hoy, se sigue evidenciando una desigualdad dentro de la disposición de los bienes que conforman el patrimonio conyugal, situación que se presenta por varios factores como las relaciones de poder, la cultura patriarcal y la permisibilidad jurídica de poder disponer unilateralmente de los bienes comunes por parte de quien tiene la titularidad de los mismos en los registros públicos.

Efectos jurídicos de la disipación unilateral de los bienes comunes

La falta de positividad de la oposición trae consigo el alcance de distintos efectos jurídicos que no solo recaen sobre el cónyuge que ha disipado los bienes comunes, sino en toda la familia. Como se ha expuesto la legislación vigente ha procurado que los bienes del patrimonio conyugal sean administrados efectivamente por ambos cónyuges, tomando en

cuenta que para la ley, tanto el titular de los bienes como el que no lo es, son propietarios comunes.

Los efectos jurídicos pueden ser de carácter civil y penal, siendo analizados los primeros para finalizar con las posibles consecuencias penales. Uno de los aspectos importantes del matrimonio y más que todo del divorcio, es que todos aquellos bienes comunes pueden ser objeto de liquidación, estableciendo el juez la partición en cantidades iguales para ambos cónyuges. Durante la vigencia del matrimonio el titular de los bienes inscritos en los registros públicos, tiene la oportunidad de disponer de los bienes aunque estos constituyan el patrimonio conyugal causando un daño y perjuicio económico a su similar desde que éste enajena uno o varios bienes sin su consentimiento, causando efectos jurídicos principalmente en caso, el matrimonio se disuelva ya sea a través del divorcio o por el fallecimiento de uno de los cónyuges, debido a que no podrán liquidarse o trasladarse al cónyuge sobreviviente.

En ese sentido, el primer efecto civil será de carácter patrimonial, debido a que el cónyuge afectado será víctima de menoscabo en su patrimonio y la posibilidad material de éxito al presentar la oposición es dudosa, en virtud de que el comprador materializa y registra el negocio jurídico de buena fe sin que exista anotación en el Registro de la Propiedad que le advierta de alguna limitación; de tal manera que, en todo caso el cónyuge

afectado únicamente podría recurrir a repetir contra su cónyuge, pero el bien se habrá perdido.

Además de los efectos civiles de carácter patrimonial, podrían surgir efectos penales si se cumplen los presupuestos de tipo penal y si el cónyuge afectado es la mujer. Para fundamentar esta postura, es preciso citar el decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la cual establece los distintos delitos en que puede ser objeto la mujer incluyendo un delito de carácter patrimonial. El delito en que puede incurrir el cónyuge infractor es el delito de violencia económica, al respecto el artículo 3 inciso k) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer lo conceptualiza regulando que:

Violencia económica. Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.

Según el artículo citado, el delito de violencia económica se presenta cuando a la mujer se le causa un daño, sustracción o pérdida de los bienes propios del grupo familiar, nacidos del vínculo matrimonial, siendo el caso de que su marido disipe los bienes comunes causándole un daño a su patrimonio nacido del matrimonio, cumpliéndose los elementos del delito. Respecto al delito en sí, el artículo 8 del mismo cuerpo legal regula:

Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos: a) menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.

Cuando al cónyuge titular se le permite disponer de los bienes comunes que constituyen el patrimonio conyugal, la misma ley puede estar motivando a que éste cometa un delito si es la mujer dentro del matrimonio la afectada, tomando en cuenta los elementos del tipo penal del delito descrito en el artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Estos alcances jurídicos no solo afectan al marido sino a toda la familia, debido a que el delito de violencia económica es un delito de carácter público perseguible de oficio por el sistema de justicia principalmente por el Ministerio Público, por tanto, con el solo conocimiento del caso obligará a esta institución a conocer e investigar el caso, lo que puede llevar a esta persona a la cárcel y consecuentemente a la disolución del matrimonio. En consecuencia es preciso, crear disposiciones legales que prevengan la disipación unilateral de bienes que constituyen patrimonio familiar y en todo caso fortalecer la figura de la oposición para que ésta pueda ser un mecanismo efectivo de reacción y prevención encaminando a proteger y conservar el patrimonio conyugal.



## La oposición ante la disipación de los bienes del patrimonio conyugal

Con las reformas al Código Civil a través del decreto número 80-98 del Congreso de la República, los diputados no tardaron en considerar que las reformas no eran suficientes para proteger los bienes comunes y fortalecer el principio constitucional de igualdad, por tanto, un año después emiten el decreto número 27-99 el cual supone un complemento para alcanzar estos fines. En ese sentido, el primer considerando del citado Decreto expone:

Que para complementar las reformas que se introdujeron al Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Estado, por medio de la emisión del Decreto Número 80-98 del Congreso de la República, dentro del marco que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, es conveniente desvincular los derechos que tienen todas las mujeres de desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio de las obligaciones que tienen los integrantes de una pareja de atender y cuidar conjuntamente a sus menores hijos y los asuntos del hogar.

De inicio se reconoce el derecho de la mujer para alcanzar la independencia económica a través de cualquier actividad que presupone un salario o una rentabilidad, además, se centra en la posibilidad de que la misma pueda disponer de los bienes que con su trabajo ha logrado comprar y que por ley forma parte del patrimonio conyugal, lo que posibilita a que el hombre pueda disponer de ellos tomando en cuenta la cultura patriarcal que afecta la desigualdad de derechos dentro del matrimonio, es decir, la reforma del artículo 131 del Código Civil se realiza pensando en aquellas

mujeres que con su esfuerzo compran bienes facultándoles a disponer de ellos sin perjuicio de su cónyuge. Para entender este aspecto es preciso citar la reforma del Decreto número 27-99 del Congreso de la República, regulando su artículo 1 que:

Artículo 131. Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente. Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes.

La reforma citada al artículo 131 del Código Civil va enfocada, según su propia naturaleza, a fortalecer el derecho de propiedad de los bienes que la mujer adquiere con su propio esfuerzo, adicionando el segundo párrafo que expresamente indica que cada cónyuge tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes, pensando en potencializarlas jurídicamente en su beneficio personal.

Afortunadamente cada vez son más las mujeres que se suman a la fuerza productiva del país y que generan una mejor capacidad adquisitiva, sin embargo persiste una gran mayoría que ocupa el puesto de amas de casa que están sujetas a la manutención de su cónyuge y por ende aunque su función y trabajo son fundamentales para el desarrollo de la familia, no tiene la titularidad de ningún bien dentro de los registros públicos. En tal

sentido son muchas las mujeres afectadas debido a que las disposiciones jurídicas que pretendían fortalecer su independencia patrimonial, han afectado sus propios intereses, en la actualidad, es el hombre quien en la mayoría de familias, dispone unilateralmente de los bienes que constituyen el patrimonio familiar.

En ese orden de ideas, la oposición establecida en el artículo 132 del Código Civil persigue que ante cualquier irregularidad respecto a la disposición de los bienes del patrimonio conyugal de parte del cónyuge que aparece como titular en los registros públicos, el cónyuge afectado tenga el derecho de oponerse por el perjuicio al patrimonio común, sin embargo en la práctica esta figura no representa una acción reactiva garantista y mucho menos una función preventiva, ya que como fórmula de reacción se está ante un proceso largo y oneroso; en cuanto a una función preventiva no puede plantearse como tal esta no procede si se presenta previo a la realización del negocio jurídico; por lo tanto no garantiza los efectos proteccionistas esperados.

La forma y el tiempo en que la figura de la oposición ante la disipación de los bienes del patrimonio conyugal está contemplada en la ley, representa no solamente un problema jurídico, sino también económico y sobre todo social que sigue afectando a muchas familias guatemaltecas, el espíritu de defensa a la familia como base fundamental de la sociedad plasmado en la

Constitución Política de la República de Guatemala queda en un segundo plano.

Guatemala es un país de contrastes y desigualdades, en la actualidad siguen existiendo comunidades en donde la mujer es vista como una persona de segunda categoría, donde por costumbre no pueden heredar, casos en los cuales el futuro esposo paga una dote a los padres de la mujer, dándose por sentado con ese acto que ésta pertenece al marido. Todas estas situaciones son bien conocidas por la sociedad, las autoridades locales e incluso por los legisladores; de ahí la importancia en generar la voluntad política y el interés legislativo de promover cambios y mejoras en la ley, que hagan posible contar con un mecanismo eficaz y preventivo que proteja a cualquier cónyuge afectado por la enajenación de bienes pertenecientes al patrimonio conyugal, pero sobre todo que proteja el bienestar y los intereses de la familia.

## **Conclusiones**

La protección patrimonial de la familia, establecida en la Constitución Política de la República y el Código Civil, es cuestionable ya que los bienes que conforman el patrimonio conyugal, son susceptibles de enajenarse o gravarse por el cónyuge que aparece como titular de los mismos, dando lugar a que éstos puedan ser disipados hasta consumirlos; situación que puede contribuir a la desintegración familiar, provocando efectos jurídicos y sociales de carácter principalmente económicos.

Al realizar un análisis sobre los artículos 131 y 132 del Código Civil, es evidente que las reformas realizadas por los Decretos números 80-98 y 27-99, ambos del Congreso de la República de Guatemala, han sido desnaturalizados debido a que su finalidad era fortalecer y proteger el patrimonio de la mujer sobre los bienes que surgen del matrimonio, pero en su caso ha motivado a que resulte un problema de fondo mayor debido a que posibilita a que el hombre, tomando en cuenta que es regularmente quien inscribe los bienes en los registros públicos, pueda disponer unilateralmente de los bienes comunes afectando a la mujer y en general a la familia.

Es necesario cumplir con las capitulaciones matrimoniales y los regímenes económicos que crean el patrimonio conyugal como lo son el de comunidad absoluta y comunidad de gananciales, tomando en cuenta que

la finalidad de estos regímenes es proteger y promover la administración conjunta de los cónyuges, el ejercicio pleno del uso, goce y disfrute de los bienes comunes que son constituidos durante el matrimonio.

Se concluye que existe una visible vulnerabilidad establecida en el Artículo 132 del Código Civil que no permite la oposición garantizada de los bienes comunes ante la disponibilidad unilateral del cónyuge que aparece como titular de los mismos en los registros públicos, siendo evidente la necesidad de fortalecer esta disposición jurídica facultando al Notario a requerir los documentos pertinentes con el objetivo de confirmar si el bien en enajenación es parte del patrimonio conyugal, requiriendo para el efecto la voluntad expresa de ambos cónyuges para hacer efectiva la compra venta o el gravamen en cuestión.

## Referencias

- Amunátegui, Carlos. (2007). *El origen de los poderes del pater familias*. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Alvarado, Joaquín. (2011). *El matrimonio romano: requisitos, impedimentos, efectos y disolución. Otras uniones: cotubernio y concubinato*. Colombia: Universidad de Carabobo.
- Barrera, Jorge. (1983). *Las sociedades en derecho mexicano*. México: UNAM.
- Bossert, Gustavo y Eduardo Zannoni. (2010). *Manual de derecho de familia*. 6ª edición. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Cabanellas, Guillermo. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III*. Argentina: Ediciones El Gráfico Impresiones.
- Carnelutti, Francisco. (1999). *Sistema del Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Unión Tipográfica Editorial Hispano América
- Castán Tobeñas, José. (1986) *Derecho civil. Tomo III*. Madrid: Instituto Editorial Reus.
- Coello, Enrique. (1995) *Regímenes matrimoniales*. Ecuador: Fondo de Cultura Ecuatoriana.

- De Bujan, Antonio. (1994). *Fundamentos del Derecho Romano*. Madrid: Centro de Estudios Financieros.
- Enríquez, Emilio. (1998). *Los nuevos principios del Derecho de Familia*. Madrid: Civitas.
- Espín, Diego. (1975) *Manual de derecho civil español*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Gómez, Hernán. (1992) *Derecho de Familia*. Bogotá: Editorial Temis.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2011) *La familia*. Madrid: UNAM.
- Larrea, Juan. (2009). *Derecho civil del Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Posgrados.
- Lozano, Francisco. (1999). *Teoría general de los contratos*. . México: Porrúa.
- Martínez, Antonio. (2001). *Derecho de familia en Colombia*. Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Mazeaud, Henry y Jean Mazeaud. (1959) *Lecciones de derecho civil*. Santiago de Chile: ediciones Jurídica Europa-América.
- Parra, Jorge; & Montoya, Guillermo. (1998). *Sociedad conyugal y sociedad patrimonial*. Bolivia: Universidad Pontificia Bolivariana.



Pasquino, Gianfranco. (1996). *La naturaleza de los conflictos de familia*. Madrid: Alianza Universidad Textos.

Puig, Federico. (1994). *Compendio de derecho civil español*. España: Editorial Pirámide.

Rojina, Rafael. (1949) *Derecho civil mexicano*. México: Editorial Porrúa.

Rojina, Rafael. (1978) *Compendio de Derecho Civil, introducción, personas y familia*. México: Editorial Porrúa.

Documento virtual

González, Arturo. L.B Hernández. (2014). *Breve Apuntes acerca del matrimonio y el consentimiento del Derecho Romano*. Revista Jurídica (088625sid16).

<https://eds.a.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=2&=c07aebe7-0549-4e23->

[96b866c6468b7f82%40sdcsessmgr02&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc210ZT11ZHMtbGl2ZSZzY29wZT1zaXRl#AN=101625871&db=edo](https://eds.a.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=2&=c07aebe7-0549-4e23-96b866c6468b7f82%40sdcsessmgr02&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc210ZT11ZHMtbGl2ZSZzY29wZT1zaXRl#AN=101625871&db=edo)

Legislación

Congreso de la República de Guatemala (1985). Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala: Dado en el Salón de secciones de la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985.

Congreso de la República de Guatemala (1963). Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106. Dado en el Palacio Nacional en la ciudad de Guatemala, el 14 de septiembre de 1963.

Congreso de la República de Guatemala (1998). Decreto Número 80-98. Reformas al Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno.

Congreso de la República de Guatemala (1999). Decreto Número 27-99. Reformas al Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno.

Congreso de la República de Guatemala (2008). Decreto 22-2008. Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Emitido en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, el 9 de abril de dos mil ocho.

## Convenios

Organización de las Naciones Unidas. Convención de los Derechos del Niño. 1989.

Organización de los Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948.